

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Consejo Superior de la Judicatura, acatando el Decreto Presidencial por el cual se Declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, profirió el acuerdo PSCJA20-11581 del 27/06/2020, mediante el artículo 1º ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020. Por tal razón, se ha recibido la presente demanda vía correo electrónico. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, remitida el día 7 de diciembre de la presente anualidad por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2125

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00688-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por el señor HAROLD MORENO CRESPO, mediante apoderado judicial contra los señores JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA, EDNA LUCIA AMAYÁ TORO y LUIS GONZALO CATANO VALENCIA observa el Despacho que el documento arrimado a recaudo ejecutivo carece de la firma del creador, es decir, se omite lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2º, del Código de Comercio.

Conforme lo preceptuado en el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos que se refiere el Título III de la norma en referencia, sólo producirán los efectos en estos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

Contempla el art. 622 del Código de Comercio la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620 y 621), surge diáfamanamente que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia.

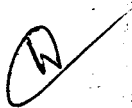
Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega.

De tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago con un documento que no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago en la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor HAROLD MORENO CRESPO, mediante apoderado judicial contra los señores JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA, EDNA LUCIA AMAYA TORO y LUIS GONZALO CATANO VALENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



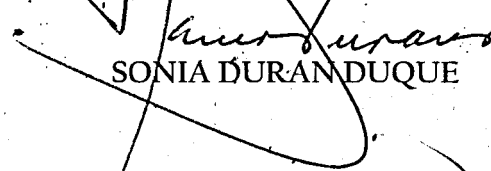
SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.063.711 y T.P. No. 283.523 del C.S.J., para actuar dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,


SONIA DURANDUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 21 ENE. 2021

La secretaria.-

ANA CRISTINA GIRON CRDOZO